

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	No. 663
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00137 00
ACCIONANTE:	ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO CC 43.184.556
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.
TEMA:	NO SANCIONA

SEÑORES

1. Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. ACCIONANTE - ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO

Correo: maribelannn@hotmail.com

Respetados Señores:

Por medio del presente oficio se notifica auto que decide el trámite incidental, para el efecto se adjunta el mismo.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy cinco de junio de 2023, siendo las 9:00 a.m. me comuniqué con la accionante señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, al Cel: 3127640440, quien al ser preguntada si por parte de COLPENSIONES, le han cancelado lo respectivo a las incapacidades, manifestó que sí, que el día sábado 3 de junio de 2023 había recibido mensaje de su cuenta de BANCOLOMBIA, donde le manifestaban que por parte de COLPENSIONES la habían consignado la suma de \$10.392.005 por concepto de incapacidades desde el 5 de mayo de 2022, hasta el 2 de marzo de 2023, solicitando la terminación del incidente de desacato.

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ
Escribiente del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 1324
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00137 00
ACCIONANTE:	ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO CC 43.184.556
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.
TEMA:	NO SANCIONA

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 129 del C.G.P., respecto al incidente por desacato propuesto por ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, instaurado en contra de Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, la presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 31 de marzo de 2023, se profirió por este despacho sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia donde se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, y subsistencia de la señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, identificada con la CC No. 43.184.556, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El 10 de abril de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, impugnó el fallo proferido por el despacho, y mediante providencia del 14 de abril de 2023, se concedió la impugnación ante el Superior.

El 10 de mayo de 2023 la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA del Tribunal Superior de Medellín, confirmó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, donde dispuso:

<<...PRECISA la orden contenida en el numeral 2º del fallo en el sentido de indicar que las incapacidades a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones son las causadas a partir del día 05 de mayo de 2022 (días 181) hasta el día 540. REVOCA el fallo revisado en cuanto se dispuso la desvinculación de la EPS Sura, y, en su lugar, CONCEDE el resguardo en contra de esa entidad, en consecuencia ORDENA al doctor Gabriel Mesa Nicholls en su calidad de representante legal de la EPS Sura o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora Anyani Maribet Hernández Cano los subsidios correspondientes por las incapacidades laborales generadas los días 03 y 04 de mayo de 2022 (día 180), inclusive; y, ADVIERTE al citado funcionario o quien haga sus veces, que una vez cumpla esa orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debe enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento y que el desacato a las mismas le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal...>>

La accionante posteriormente solicitó la apertura de incidente de desacato, y por ello y para dar trámite a su solicitud se dispuso **REQUERIR** mediante providencia del 9 de mayo de 2023 al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, en los siguientes términos:

<<...REQUERIR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como de la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, a quienes se les dio el ordenamiento en el fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al despacho:

- 1. Si han dado cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de tutela proferida por este despacho el 31 de marzo de 2023, antes transcrita, debiendo aportar la constancia de haber notificado la respuesta a la accionante.*
- 2. En caso negativo, informar los motivos o razones por los cuales no se ha dado respuesta a la solicitud de la accionante y qué acciones se han desplegado para procurar tal evento, aportando prueba de ello y de la notificación a la misma.*
- 3. Deberá informar qué otras incapacidades ha radicado ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO ante COLPENSIONES para su pago, que aún estén pendientes de cancelar. Deberá informar de forma detallada los periodos de incapacidad pendientes de pago.*
- 4. Indicar qué procedimientos debe realizar la misma para que le sea realizado el pago de las incapacidades laborales generadas desde el día 181 de incapacidad, esto es desde el 3 de mayo de 2022 a la fecha (31 de marzo de 2023) y hasta el día 540.*
- 5. Deberán indicar en qué estado se encuentra la petición realizada por la accionante, ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, o en su defecto indicar el término para otorgar la respuesta.*
- 6. En caso de no haber dado cabal cumplimiento a la orden, deberá indicar las razones de hecho y de derecho para tal omisión, y las acciones desplegadas para dar cumplimiento a dicho fallo de tutela...>>*

Una vez notificada la parte accionada a través de correo electrónico, y dentro del

término concedido para contestar el requerimiento previo, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones - NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, manifestó:

<<...se evidencia que no se cuenta con los soportes suficientes para dar cumplimiento a la sentencia, pues, no se ha allegado un certificado Bancario (COB) que permita conocer la cuenta donde el interesado autoriza se realice el respectivo pago de incapacidades ordenadas en el fallo judicial así mismo, el documento mencionado tampoco fue allegado con el escrito de tutela, y a la fecha no se evidencia radicado en debida forma en nuestros canales autorizados.

Por tal motivo, nos permitimos informarle que, es necesario que usted radique en un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones (PAC) los siguientes documentos, los cuales resultan indispensables para dar inicio al estudio de su solicitud, la cual deberá radicar tal y como se le informa para que su reconocimiento pueda ser efectivo:

Así las cosas, quedamos a espera que la ciudadana aporte los documentos solicitados, con el fin de dar inicio al estudio del trámite de determinación de subsidio de incapacidad, pues en la ausencia de dichos documentos, resulta imposible para esta Administradora efectuar el estudio y reconocimiento de los periodos de incapacidad a los que tuviera derecho.

Los anteriores son soportes que dotan de trazabilidad y pueden legitimar la gestión de pago de la prestación que se requiere en cabeza de Colpensiones, toda vez que se resalta en el pago de los subsidios económicos por incapacidades corresponde a una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza. Solo a través de los anteriores es posible convalidar el conteo de incapacidades y lo anterior a su vez permite la liquidación de la prestación como lo establecen los arts. 227 y 228 del código sustantivo de trabajo.

Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.

PETICIONES:

- 1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.*
- 2. Expuestas todas las situaciones que no permiten acatar la orden proferida por su despacho judicial, se requiere, para que ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, se suspenda el trámite incidental de desacato y consecuentemente se inicie trámite incidental de cumplimiento, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos y por lo tanto solicitamos se conmine a ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO, a adelantar las actuaciones que están a su cargo, con el fin de que Colpensiones pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela.*
- 3. Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita:*
- 4. Sírvasse decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de PRECIDENTE DE COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.*
- 5. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes.*
- 6. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>*

En vista de lo anterior y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual fuere posible establecer la existencia o no de responsabilidad subjetiva por parte del incidentado, por

auto del 24 de mayo de 2023, el despacho dispuso dar **apertura al incidente de desacato** en los siguientes términos:

<<...PRIMERO: ABRIR incidente de desacato al fallo de tutela de primera instancia, proferido por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, frente al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

En caso de cesar en sus funciones los antes citados dentro del presente trámite, deberán continuar los mismos con quienes asuman el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto; y para garantizar el conocimiento, de los incidentados deberán informar y remitir el expediente a la persona que lo sustituya en el cargo.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER hasta el viernes 26 de mayo de 2023 a las 5 p.m. para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que informen sobre el cumplimiento de la orden de tutela de primera instancia, proferida por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, antes citadas, por cuanto lo enunciado en el escrito de respuesta al requerimiento, fue aportado por la accionante, visto al numeral 28.

Para el efecto se anexa el link del expediente digital...>>

En el término de traslado concedido, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones - NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, manifestó:

<<... El caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, la cual mediante Oficio 2023_5911256 - 2023_5358477 2023_6874898 del 23 de mayo de 2023 enviado bajo la guía MT729715505CO a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de tutela, procedió a informarle al accionante que de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela y conforme al Certificado de Relación de Incapacidades aportado, el grupo de auditoria médica de la entidad estableció los extremos de incapacidades de la siguiente manera:

DIA INICIAL: 06/11/2021

DIA 180: 04/05/2022

DIA 540: 29/04/2023

Por lo anterior, se reconocieron las incapacidades comprendidas entre el 5 de mayo de 2022 al 17 de febrero de 2023, por concepto de 302 días de incapacidad reconocidos mediante el Oficio DML-I 11114 del 23 de mayo de 2023.

Es necesario advertir que el periodo de incapacidad reconocido mediante el Oficio DML-I 11114 del 23 de mayo de 2023 será abonado en la cuenta bancaria autorizada por el accionante, así mismo se solicitaron documentos en caso de tener incapacidades posteriores al periodo de incapacidad reconocido.

Me permito informar que conforme a lo enunciado anteriormente la Directora de Medicina Laboral representada por la Dra. Ana María Ruiz Mejía ya acato el fallo de tutela, motivo por el cual, en caso de no considerar el cumplimiento del fallo de tutela, solicito sea desvinculado del trámite incidental el

Dr. Jaime Dussán Calderón en calidad de Presidente de la entidad, dado que no tiene dentro de sus funciones acatar los fallos de tutela.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del señor ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora ha reconocido el subsidio por incapacidad conforme a los documentos aportados por el accionante, sin que se divise a la fecha solicitud sin atender.

PETICIONES:

- i) Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada i) la existencia de un hecho superado.
- ii) Como consecuencia de lo anterior se ordene el ARCHIVO DEL TRAMITE de TUTELA.
- iii) Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>

Posteriormente, el 29 de mayo de 2023, se **abrió a pruebas** el presente incidente, y se tuvieron como tales las siguientes:

<<...1. Documental.

Se tendrán en su valor legal los documentos allegados por el incidentado durante el trámite del presente asunto.

2. Pruebas de Oficio:

Se decretan las siguientes:

a) ORDENAR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, que a más tardar el jueves (1) de junio de 2023, a las 5 p.m., informen:

- 1) El estado en que se encuentra la orden impartida en tutela de primera instancia proferido por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, confirmando parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, y cuáles son las razones de hecho y de derecho para no haber dado cumplimiento total al dicho fallo de tutela.
- 2) En caso de haber dado cumplimiento, deberá allegar las constancias correspondientes y soportes pertinentes, así como la prueba de la notificación a la accionante.
- 3) Qué actuaciones ha desplegado para hacer cumplir y cumplir la orden contenida en la sentencia proferida en el fallo de tutela...>>

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones - NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, remitió escrito manifestando:

<<...Me permito informarle Señor Juez que COLPENSIONES procedió a reconocer incapacidades comprendidas entre el 05/05/2022 al 02/03/2023

Es menester tener presente señor Juez que esta Administradora ha realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades conforme a los soportes documentales

allegados por el (la) señor (a) ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO siendo la última incapacidad aportada por el accionante la comprendida entre el 17/02/2023 al 02/03/2023.

Ahora bien, la información sobre el reconocimiento de las mencionadas incapacidades fue dada a conocer al accionante mediante oficio No. radicado 2023_5911256 - 2023_5358477 2023_6874898, el cual fue remitido mediante guía de envío MT729715505CO Vale la pena resaltar que posterior a esto, validado en el histórico de trámites de la entidad, no se encuentran más solicitudes pendientes por reconocimiento.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del (la) señor (a) ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora ha reconocido el subsidio por incapacidad conforme a los documentos aportados por el accionante, sin que se divise a la fecha solicitud sin atender.

PETICION

1. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>



OFICIO DMI - I No. 11114 DE 23 MAY 2023

Señor (a)
ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO
 Calle 46 No. 1 B – 260, Barrio Buenos Aires
 Cel.: 3127640440
 Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2023_5358477 de 14 de abril de 2023.
Identificación: CC. 43184556.
Tipo trámite: Determinación del subsidio por incapacidades

Respetado(a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con el Decreto 309 de 2017 que en su artículo 109, numeral 16, establece como función del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES “dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES”.

Por consiguiente, el presidente de Colpensiones a través del artículo 4º numeral 3º de la Resolución 137 de 2017, delegó en la directora de Medicina Laboral la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de Pago de Incapacidades superiores a 180 días. En este sentido, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procede a reconocer y ordenar el pago de los subsidios por incapacidad en cumplimiento al siguiente fallo de tutela:

1. ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO CC. 43184556 con fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, dentro del radicado 2023-00137-02, el cual se encuentra radicado en Colpensiones bajo el número Bizagi 2023 5358477.

En concordancia con lo anterior, se realiza la descripción de los periodos a reconocer en la orden judicial anteriormente descrita.

BOGSA	NOBRE	C.C.	TECNOLOGIA	CLAVE	CURSA	WOBRE	DIAS A PAGAR	FECHA DE INICIO DE LA INICIACION	FECHA DE FINALIZACION DE LA INICIACION	BO	VALOR A PAGAR
2023-7564630	ANTANI MARIBET HERNANDEZ CARO	43138566	07	002336048503	02	12	05/05/2023	16/05/2023	5,1074,812	3,400,000	
2023-7564630	ANTANI MARIBET HERNANDEZ CARO	43138566	07	002336048503	02	12	05/05/2023	16/05/2023	5,1074,812	3,400,000	
2023-7564630	ANTANI MARIBET HERNANDEZ CARO	43138566	07	002336048503	02	14	31/05/2023	13/06/2023	5,1074,812	3,466,567	
2023-7564630	ANTANI MARIBET HERNANDEZ CARO	43138566	07	002336048503	02	14	31/05/2023	27/06/2023	5,1074,812	3,466,567	

Página 1 de 2



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



OFICIO DML - I No. 11114 DE 23 DE MAY 2023

2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	12/07/2023	25/07/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	26/07/2023	08/08/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	09/08/2023	22/08/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	06/09/2023	19/09/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	06/09/2023	19/09/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	25/09/2023	09/10/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	18/10/2023	31/10/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	01/11/2023	14/11/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	01/11/2023	14/11/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	29/11/2023	12/12/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	13/12/2023	26/12/2023	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	10	10/01/2024	19/01/2024	1.074.812	3.986.667
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	03/02/2024	16/02/2024	1.074.812	4.466.467
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	20/02/2023	16/03/2023	1.074.812	4.541.333
2023	7546830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ C	431.94856	07	00236.0408501	02	14	17/03/2023	02/03/2023	1.074.812	5.541.333

La liquidación del subsidio por incapacidad se realiza conforme lo establecido en el Código sustantivo de Trabajo artículo 227 y 228, y en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-543 de 2007; para salarios fijos se realiza aplicando la fórmula " $S = IBC$ cotizado en el mes anterior a la fecha en la que comenzó la incapacidad * 50%", y para salarios variables, se realiza aplicando la fórmula " $S = IBC$ promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanza a completar un (1) año", sin afectar el salario mínimo legal vigente.

En este orden, el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad medica temporal en cumplimiento a la orden judicial referida, corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$10.392.005)**, los cuales se pagarán y consignarán a nombre del afiliado, empleador o tercero autorizado, en la cuenta bancaria que corresponda, de acuerdo con la relación anteriormente indicada.

El pago ordenado se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 1000007738 del 02 de enero de 2023.

Cordialmente,


ANA MARIA RUIZ MEJIA
Directora de Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Liquidó: Nohora Ternera Simon - Profesional Junior - DML
 Analizó: Luis Arturo Sandoval Guaje - Analista - DML - Gestar
 Revisó: Leidy Tatiana Achury Lara - Analista - DML - Gestar
 Revisó Liquidación: Eymard Ancarita Puerto - Profesional Junior - DML

Página 2 de 2



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Medellín – Tel: (604) 2328525 – Ext. 2504

El 5 de junio de 2023, aparece CONSTANCIA SECRETARIAL, en el siguiente sentido:

<<... CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy cinco de junio de 2023, siendo las 9:00 a.m. me comuniqué con la accionante señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, al Cel: 3127640440, quien al ser preguntada si por parte de COLPENSIONES, le han cancelado lo respectivo a las incapacidades, manifestó que sí, que el día sábado 3 de junio de 2023, había recibido mensaje de su cuenta de BANCOLOMBIA, donde le manifestaban que por parte de COLPENSIONES la habían consignado la suma de \$10.392.005 por concepto de incapacidades desde el 5 de mayo de 2022, hasta el 2 de marzo de 2023, solicitando la terminación del incidente de desacato...>>

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, indica que:

<<...La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...>>

Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado:

<<...Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991...>>

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar

disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que la Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en “soberano dentro del proceso” con la facultad de trastocar “el equilibrio procesal”, pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado, señaló la Corte:

<<...Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:

A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil...>>

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

<<...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses...>>

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél, es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

CASO CONCRETO

De los escritos remitidos por COLPENSIONES dentro del presente trámite, así como de la constancia secretarial que antecede, puede evidenciarse que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, donde confirma parcialmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, habiendo cumplido con las obligaciones legales a su cargo, a esta conclusión se llega luego de la siguiente cadena argumentativa:

1. El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, mediante providencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023, tuteló los derechos fundamentales a la vida

digna, mínimo vital, y subsistencia de la señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, identificada con la CC No. 43.184.556, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del presidente JAIME DUSSÁN CALDERÓN y ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, que en un término que no supere las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas desde la notificación del presente fallo, procedan a reconocer y pagar las incapacidades laborales generadas desde el día 181 de incapacidad, esto es desde el 3 de mayo de 2022 a la fecha, y hasta el día 540, adeudadas a la señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, teniendo en cuenta las reglas generales siempre y cuando exista continuidad, es decir, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así tenga código diferente- en caso de que le sean prescritas; igualmente se ordenó desvincular al GERENTE GENERAL EPS SURA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GERENTE EMPRESA S.I. MER S.A.S., GERENTE SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. – SAMEIN, GERENTE CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES – PROMEDAN IPS, por no haber vulnerado derechos al accionante; así mismo se advirtió a JAIME DUSSÁN CALDERÓN y a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que dentro del término conferido para el cumplimiento del fallo, deberán remitir copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dé cumplimiento a la orden que aquí se imparte, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y ser objeto de sanción penal. (Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991); igualmente para que se abstengan de negar el reconocimiento y pago de incapacidades bajo el argumento de contar la actora con concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, toda vez que con ello estaría desconociendo no solo la normatividad vigente y aplicable al asunto, sino también la jurisprudencia constitucional.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, emitió fallo de segunda instancia donde confirmó parcialmente el fallo de primera instancia y dispuso:

<<...PRECISA la orden contenida en el numeral 2º del fallo en el sentido de indicar que las incapacidades a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones son las causadas a partir del día 05 de mayo de 2022 (días 181) hasta el día 540. REVOCA el fallo revisado en cuanto se dispuso la desvinculación de la EPS Sura, y, en su lugar, CONCEDE el resguardo en contra de esa entidad, en consecuencia ORDENA al doctor Gabriel Mesa Nicholls en su calidad de representante legal de la EPS Sura o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora Anyani Maribet Hernández Cano los subsidios correspondientes por las incapacidades laborales generadas los días 03 y 04 de mayo de 2022 (día 180), inclusive; y, ADVIERTE al citado funcionario o quien haga sus veces, que una vez cumpla esa orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debe enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de

su cumplimiento y que el desacato a las mismas le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal...>>

3. Se probó efectivamente que se dio cumplimiento al fallo de tutela de primera y segunda instancia, habiendo realizado el pago respectivo de las incapacidades del 5 de mayo de 2022, hasta el 2 de marzo de 2023, así:

BIZAGI	NOMBRE	C.C.	TERCERO	CLAVE DE	CUENTA	TIPO DE	DÍAS A PAGAR	FECHA DE	FECHA DE	IBC	VALOR A
					BANCA	DE		INICIO DE LA	FINALIZACIÓN		PAGAR
					RIA	INCAPACIDAD		INCAPACIDAD	DE LA		
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	12	05/05/2022	16/05/2022	\$ 1.074.812	\$ 400.000
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	17/05/2022	30/05/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	31/05/2022	13/06/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	14/06/2022	27/06/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	28/06/2022	11/07/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667

Página 1 de 2



OFICIO DML - I No. 11114 DE 23 DE MAY 2023

2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	12/07/2022	25/07/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	26/07/2022	08/08/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	09/08/2022	22/08/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	23/08/2022	05/09/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	06/09/2022	19/09/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	20/09/2022	03/10/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	04/10/2022	17/10/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	18/10/2022	31/10/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	01/11/2022	14/11/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	15/11/2022	28/11/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	29/11/2022	12/12/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	13/12/2022	26/12/2022	\$ 1.074.812	\$ 466.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	27/12/2022	09/01/2023	\$ 1.074.812	\$ 514.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	10	10/01/2023	19/01/2023	\$ 1.074.812	\$ 386.667
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	20/01/2023	02/02/2023	\$ 1.074.812	\$ 541.333
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	03/02/2023	16/02/2023	\$ 1.074.812	\$ 541.333
2023_7564830	ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO	43184556		07	00236048501	02	14	17/02/2023	02/03/2023	\$ 1.074.812	\$ 541.333
TOTAL											\$ 10.392.005

Lo que corrobora la accionante, tal como obra en la constancia secretarial que antecede.

De lo que se colige que a pesar de haberse dado la orden de pago de primera instancia de las incapacidades comprendidas desde el día 181 de incapacidad, esto es desde el 3 de mayo de 2022 a la fecha, y hasta el día 540, adeudadas a la señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, teniendo en cuenta las reglas generales siempre y cuando exista continuidad, es decir, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así tenga código diferente- en caso de que le sean prescritas -, así como lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, en fallo de segunda instancia, que se confirmó parcialmente el de primera instancia y se adicionó ordenando al doctor

Gabriel Mesa Nicholls en su calidad de representante legal de la EPS SURA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO los subsidios correspondientes por las incapacidades laborales generadas los días 03 y 04 de mayo de 2022 (día 180), inclusive, lo que buscaba era la satisfacción de los derechos fundamentales de la accionante con el pago de dichas incapacidades, cosa que ya ocurrió al haber sido asumidas y pagadas efectivamente por parte de COLPENSIONES (tal como lo confirma la accionante en la constancia secretarial que antecede) las que le corresponden, sin que se hubiera hecho reclamación alguna por la accionante frente a SURA, por lo tanto no se hará pronunciamiento frente a esta entidad; y sin que pueda sancionarse a COLPENSIONES ya que realizó efectivamente el pago en lo que le corresponde.

Evidenciándose así que el Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, han dado cumplimiento al fallo de tutela de primera y segunda instancia proferidos el primero el 31 de marzo de 2023 y el segundo que confirmó parcialmente de fecha 10 de mayo de 2023, por lo que se ha desvirtuado una posible negligencia para su cumplimiento, y contrario a ello, desplegando las acciones que están a su alcance para dar trámite efectivo al cumplimiento de dichos fallos que están a su cargo, cancelando las incapacidades que se encontraban pendientes de pago a su cargo al accionante, así como dando respuesta a la accionante mediante oficio No. DML - I No. 11114 DE 23 MAY 2023, remitido a la Calle 46 No. 1 B – 260, Barrio Buenos Aires, Cel.: 3127640440 de Medellín, Antioquia.

Información Envío Correspondencia

Información General

Número de Caso:

2023_7708055

Fecha de Creación:

23/05/2023

Usuario Creador:

LEIDY TATIANA ACHURY LARA

Nombre de Proceso:

Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:

Natural

Número Documento

43184556

Destinatario:

Documento Destinatario:

Cédula de ciudadanía

Nombre destinatario:

ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO

Municipio:

ANTIOQUIA - MEDELLÍN

Información Correspondencia:

Local

Dirección de correspondencia:

Calle 46 No. 1 B – 260, Barrio Buenos Aires

Celular:

3127640440

Información del remitente

Vicepresidencia:

Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones

Gerencia:

MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO

Funcionario Remitente:

LEIDY TATIANA ACHURY LARA

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:

Documento	Archivo	Link	Páginas
Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	10
Anexos	43184556 20230523 Oficio DML I 11114.pdf	Archivo	2

¿Envío de documentos con firma original?:

No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad:

Urgente

Calificación de entrega:

Local

Número de Guía:

MT729715505CO

Fecha Entrega Num Guía:

23/05/2023

Por lo anterior, y ante la ausencia de elementos esenciales para la imposición de sanción, como lo son el incumplimiento de la orden constitucional dada y la negligencia del incidentado, y adicionalmente la actual vulneración de derechos al accionante, habrá de exonerarse en esta ocasión al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, como incidentados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE DESACATO Y NO IMPONER SANCIÓN en el presente incidente de desacato propuesto por ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO identificada con la CC No. 43.184.556, en contra del Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Medellín – Tel: (604) 2328525 – Ext. 2504

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cab30259ebfef01ad0afbb051c04f78f423d1b76031f74ee6bd49f1221113c7**

Documento generado en 05/06/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>